

tras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntada la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones, realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en las restantes documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 2827).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolinario Ruiz Ligero.

Umo. Sr. Director general de Exportación.

16921

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «KD Compañía Anónima de Electrodo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros estirados y la exportación de electrodos.

Umo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «KD Compañía Anónima de Electrodo», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambros estirados y la exportación de electrodos.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «KD Compañía Anónima de Electrodo», con domicilio en avenida Infanta Carlota, número 55, Barcelona-29 y NIF A-08055005.

Exclusivamente bajo el régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambros de hierro o acero no especial, calidad 10-T-40, tipo afrescente, con diámetros de 6,7 y 8 milímetros, de la posición estadística 73.10.11.2.
2. Varillas de acero inoxidable, según norma AWS de 1,8 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 73.76.13, calidades:
 - 2.1 E 308.
 - 2.2 E 347 y 316 L.
 - 2.3 E 310.
 - 2.4 E 318 y 20-25-5 L Cu.
 - 2.5 E 309 L y 312.
3. Varillas níquel puro, norma AWS E Ni Cl, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.10.3.
4. Varillas níquel cobre, norma AWS E Ni Cu B, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.55.2.
5. Varillas níquel hierro, norma AWS E Ni Fe Cl, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro, de la P. E. 75.02.55.2.
6. Varillas níquel cromo hierro, norma AWS E Ni Cl, de 1,5 a 5 milímetros de diámetro de la P. E. 75.02.55.2.
7. Alambros de acero especial sin aleación en diámetro 5,5 y 6 milímetros Calidad SG-2 para soldadura bajo gas protector CO₂, media oxidación de la siguiente composición: C, 0,05/0,08 por 100 máx.; Mn, 1,30/1,50 por 100; Si, 0,70/1 por 100; P, 0,025 por 100 máx.; S, 0,025 por 100 máx.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Electrodo para soldadura eléctrica al arco de la posición estadística 83.15.30, a partir de acero mercancía I.
- II. Electrodo inoxidables:
 - KD-18-9-L; KD-18-8 Nb; KD-1-9-12-2 L; KD-18-12-2 Nb; KD-25-20; KD-20-25-5 L Cu; KD-23-12 L; KD-29-9, de la P. E. 83.15.30.
- III. Electrodo a base de níquel puro, de la P. E. 83.15.50.
- IV. Electrodo a base de níquel cobre, de la P. E. 83.15.50.
- V. Electrodo a base de níquel hierro, de la P. E. 83.15.50.
- VI. Electrodo a base de níquel cromo hierro, de la posición estadística 83.15.50.
- VII. Hilo de acero para soldadura bajo gas protector CO₂ de la P. E. 73.75.18.
 - VII.1 De 0,8 milímetros de diámetro.
 - VII.2 De 1 milímetro de diámetro.
 - VII.3 De 1,2 milímetro de diámetro.
 - VII.4 De 1,6 milímetros de diámetro.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

- a) Por cada 100 kilogramos de electrodos I exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal 103,41 kilogramos de alambre de acero mercancía I. Como porcentajes de pérdidas el 1 por 100 de mermas y el 2,3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- b) Por cada 100 kilogramos de electrodos (II, III, IV, V y VI), el 103,62 kilogramos de varilla de la misma calidad y diámetro realmente contenida en los electrodos exportados. Como porcentaje de pérdidas 3,5 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la partida 73.03.41 si se trata de acero inoxidable y por la P. E. 75.01.38 para los aceros con cantidad mayoritaria de níquel.
- c) Por cada 100 kilogramos de hilo de acero VII, se datarán en cuenta de admisión temporal; 102,35 kilogramos de alambre de acero especial sin aleación SG-2 (7). Como porcentajes de pérdida, 1,50 por 100 en concepto de mermas y 0,80 por 100 como subproductos adeudables por la posición estadística 73.03.59.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias prima, empleadas, determinantes de beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingran de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana hubiera cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que

estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión y análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Por la presente Orden queda derogada la de 6 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1983), concediendo TPA a esta misma Empresa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

16922

ORDEN de 6 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Heriberto Abásolo Heriz» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils y chapas de acero o hierro y la exportación de palomillas de nervio y perfiles angulares.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Heriberto Abásolo Heriz», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de coils y chapas de acero o hierro, y la exportación de palomillas de nervio y perfiles angulares.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Heriberto Abásolo Heriz», con domicilio en Mondragón (Guipúzcoa), barrio Zaldivar, sin número y documento nacional de identidad 72.409.041.

Exclusivamente en régimen de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o acero, calidad comercial SAE 1006, de una anchura de 1 a 1,50 metros y no destinado al relaminado, con un espesor de 1 a 2 milímetros, de la P. E. 73.06.29.

2. Chapa de acero o hierro, laminada en frío, calidad ST-12.03, composición centesimal: 0,07/12 por 100 C, P y S máximo 0,06 por 100; Si trazas.

2.1 De 1,2 a 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.

2.2 De 0,9 a 1 milímetros de espesor, P. E. 73.13.47, anchos entre 800 milímetros y 1.300 milímetros y largos entre 1.200 milímetros y 3.000 milímetros.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Palomillas de nervio o soportes de diversas medidas y pesos unitarios de la P. E. 83.02.98.

II. Perfiles angulares perforados, de la P. E. 73.21.80.1

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación, contenidos en la de exportación, se datarán en cuenta de admisión temporal, 135 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas, el de 25,90 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su comprobación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos, en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1462/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—Por la presente Orden queda derogada la de 13 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1984, concedida a esta misma firma.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.